

final, si válidamente se repudia la herencia, pues entonces no se entiende que el que la repudió, la ha poseído en ningún momento. Ni otra cosa significa, tampoco, el terminante precepto del art. 989, al declarar que los efectos de la aceptación ó de la repudiación de la herencia se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona á quien se hereda, y al prevenir el 990 que dicha aceptación y repudiación nunca podía hacerse á plazo ni condicionalmente: ó se acepta ó se repudia. En el primer caso, sobreviene el resultado de derecho de considerarse como una sola y no interrumpida la posesión de bienes hereditarios entre el causante y el heredero; en el segundo, dicha ficción de la ley, no tiene lugar.

Es decisivo observar que sólo mediante la aceptación pueden tener eficacia contra el heredero las *acciones* que pudieran intentarse contra el causante por tercera persona y viceversa, que sólo también, mediante dicha aceptación, podrá el heredero ejercitar las *acciones* que, respecto de sus bienes y derechos, hubieran correspondido al testador, en defensa de su patrimonio, objeto después de la transmisión hereditaria.

Esto no significa la necesidad mal entendida que representa la doctrina de suponer *la prolongación de la vida del causante* por ficción de la ley, mientras la sucesión hereditaria no se realiza mediante la indispensable aceptación del heredero. En tanto que ésta no se verifica, ó si no llega á tener lugar, por la *repudiación* que de la misma haga aquél, no se suspenden los efectos de las relaciones civiles para el efecto del ejercicio de los derechos y el del cumplimiento de las obligaciones que se refieren al patrimonio hereditario.

Lo que ocurre es que dichas relaciones viven y cumplen sus fines en virtud de una representación de los derechos y obligaciones que en vida adquiriera ó contrajera el causante, puesto que á su muerte ya se encuentran creadas ó establecidas y constituyen una positiva entidad y realidad jurídicas que no pueden desaparecer por la de aquél y que satisfacen los fines para que fueron establecidas en la representación transitoria de las mismas, mientras no se transmitan al heredero por medio de la aceptación y por título de representación de la herencia, que ejercen los albaceas nombrados con facultades suficientes para ello, ó la totalidad indeterminada y conjunta de los herederos en nombre de la masa hereditaria.

La ficción, en este intermedio, ó sea mientras no se causa la sucesión hereditaria por efecto de la aceptación, no consiste en prolongar la existencia del causante, sino en reconocer *cierta personalidad transitoria* á una *entidad jurídica*, que con razón se llama la *herencia yacente*, á reserva de que prestada la aceptación por el heredero, la sucesión hereditaria se realice *retro trayéndose*, entonces, al tiempo de la muerte de aquél á quien se sucede.

Otra *concordancia* es la del art. 1.257, en cuanto declara que los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos (1).

Asimismo, hay concordancia con el art. 799, según el cual la *condición suspensiva* no impide al heredero ó legatario adquirir sus respectivos derechos y transmitirlos, aun antes de que se verifique su cumplimiento, y con el 801, que tiene el carácter complementario de disponer se pongan los bienes de la herencia en administración, si la mejora fuera instituída bajo condición suspensiva, hasta que la condición se realice ó haya certeza de que no podrá cumplirse.

Igualmente, concuerda el art. 989 con los 657 y 661, que explicamos, y constituyen la base, á la vez que complemento, de toda esta doctrina, haciendo *necesaria* la aceptación del sucesor para que se produzca la transmisión de los derechos del causante en la sucesión *mortis causa*, retro trayendo aquélla al momento de la muerte de la persona á quien se sucede — el Código dice *se hereda*—, y concuerda y ha de entenderse subordinado en los efectos de esa retroacción á lo dispuesto por los arts. 1.003 y 1.023, núm. 1.º, según que la aceptación sea pura ó hecha bajo beneficio de inventario, como se explica oportunamente (2).

En realidad, ni por la letra ni por el sentido de estos dos arts. 657 y 661 del Código, puede decirse que sean expresivos de un verdadero *concepto legal* de la sucesión *mortis causa*, sino única y exclusivamente del momento de *transmisión* de los derechos de una persona, por el modo y título jurídicos referidos al tiempo de su muerte, no sólo por la naturaleza de este caso de *derivación* de los derechos de uno en otro patrimonio de distintas personas, sino como una consecuencia legal indeclinable de algún otro artículo que contiene en el Código declaración más fundamental y de un principio de necesidad que así lo exige.

Tales son, el art. 32, que declara extinguida la personalidad civil por la muerte de la persona, así como el 29 preceptúa que el nacimiento determina dicha personalidad, y como sin ella no cabe mantener la condición de sujeto activo para toda clase de relaciones y derechos civiles, y los patrimoniales, materia de la sucesión *mortis causa*, quedarían sin tal sujeto desde la muerte de una persona á quien correspondían, se impone la necesidad de referir al preciso instante de la muerte el efecto del fenómeno jurídico de la sucesión á que la misma da lugar, con el indispensable precedente de la disposición testamentaria que la ordena ó llamamiento de la ley que le supla, según que sea testada ó intestada, y también el inexcusable consiguiente de la aceptación prestada por el sucesor instituído ó llamado, con la *retroacción* de efectos al tiempo de

(1) Insertos y explicados en los núms. 31 y 38, cap. 12.º, t. IV, 2.ª edic.

(2) Cap. 26.º de este tomo.

la muerte del causante con que dicha aceptación ha de entenderse siempre realizada conforme al art. 989. Todos estos artículos son corolarios precisos del 32, al efecto de que no haya *solución de continuidad* en la vida de los derechos patrimoniales de carácter transmisible, y no personalísimo, objeto de la sucesión del *de cuius*.

La concordancia con estos arts. 657 y 661 del art. 4.º de la ley de reforma parcial de la Hipotecaria de 21 de Abril de 1909 (1), es también de tener en cuenta, á pesar de su carácter procesal, en cuanto por el primer párrafo de dicho artículo se prescribe que el procedimiento sumario que establece el anterior—relativo á la manera de hacer efectiva la acción hipotecaria «*no se suspenderá por la muerte del deudor ó del tercer poseedor, ni por la declaración de quiebra, etc.*», salvo en los casos que menciona en los cuatro números siguientes, de procedimiento criminal por falsedad del título hipotecario, tercería de dominio por título de propiedad de la finca hipotecada, inscrito á favor del tercerista ó de su causante con fecha anterior, certificación de cancelación de hipoteca, ó cuando ésta se halle constituida en garantía de cuentas corrientes y no conformen los saldos que arrojen las libretas de acreedor y deudor.

En el art. 661, según la sentencia de 18 de Octubre de 1894 (2), se declara, interpretándole y aplicándole, que las acciones que *nacen* del fallecimiento del testador, mientras no se haya practicado la división y adjudicación del caudal hereditario, pueden ejercitarse por todos ó cada uno de los herederos del finado, *los cuales, por el hecho solo de su muerte le sucederán en los derechos y obligaciones*.

32. CONCEPTO LEGAL DE LA HERENCIA. — Así como los art. 657 y 661, que acaban de explicarse, se contraen al modo jurídico de la sucesión *mortis causa*, el 659 se propone determinar el *concepto legal* de la *herencia*, bajo una consideración puramente *objetiva*, ó sea por el contenido real que la constituye.

No puede decirse que se conforma en la expresión este artículo, ni con la dicción legal romana (3), en armonía con la cual el concepto de las cosas, bienes, derechos y obligaciones hereditarias y, por tanto, el de la *herencia*, en esta consideración, se determinaba por razón de la pertenencia de los mismos al difunto, si bien los juristas agregaron la nota de *transmisibilidad* en aquéllos; ni con la de algún Código moderno (4), que declara *objeto de la herencia* todos los derechos y obligaciones del causante que no tengan la cualidad de *meramente personales* y, aun sin

(1) Que es el art. 132 de la edición oficial de la Ley Hipotecaria, publicada el 16 de Diciembre de 1909.

(2) Inserta en el núm. 27 de este capítulo.

(3) Dig., L. 62, de *reg. iur. hereditas est successio in universum ius quod defunctus habuit*.

(4) Como el portugués.

serlo, se hallen excluidos de la consideración de bienes hereditarios por la voluntad de aquél ó por el precepto de la ley. Este art. 659 de nuestro Código civil fija el *concepto* de la *herencia*, desde el punto de vista de su *objeto*, tan sólo por una fórmula *negativa*, determinante de la exclusión de aquellos bienes, derechos y obligaciones de una persona «*que no se extingan por su muerte*»; desentendiéndose, con acierto, de aquel otro sentido que las leyes anteriores y la jurisprudencia (1) habían referido al concepto de la herencia bajo otro respecto de liquidación y cuantía de beneficio obtenido por el heredero, ó sea por el resultado que obtiene de adquisición de bienes ó derechos, después de pagadas las deudas ó sacadas las cosas ajenas que hubieren de satisfacerse á otros.

33. DERECHOS QUE LA LEY REPUTA EXTINGUIDOS POR LA MUERTE DEL SUJETO ACTIVO Á QUE PERTENECEN, CAUSANTE DE LA SUCESIÓN. — Definida así legalmente la *herencia*, por exclusión, todas las necesidades de la explicación de este artículo, quedan reducidas á determinar cuáles son los bienes, derechos y obligaciones de una persona que se extinguen por su muerte; y, *a sensu contrario*, los que no están comprendidos en esa cualidad, serán los que constituyan la noción legal de la *herencia*.

Como regla de carácter general para la determinación del *concepto legal* de la *herencia*, atendido el texto de este artículo del Código, y en una interpretación meramente enunciativa del mismo no cabe otra, y como regla de conducta para su aplicación, no puede emplearse sino la de, en cada caso particular, llegar á este fin de calificar en dos grupos los bienes, derechos y obligaciones que forman el patrimonio jurídico del causante al tiempo de su muerte, y comprender en su herencia los que no se extingan por ella, y excluir, por el contrario, aquellos en que la muerte del mismo origina su extinción.

Para obtener este resultado, ni el expresado art. 659, ni otro de carácter general en el Código, contienen fundamento alguno en que apoyar el criterio de exclusión ó de inclusión de lo que ha de ser objeto de la herencia, según que los derechos ú obligaciones de que se trate se extingan ó no por la muerte del sucedido ó heredero, que le *sobrevivan* ó *no* las relaciones jurídicas de que nacen; es decir, cuál será el criterio jurídico y legal, por virtud de cuya aplicación se consideren extinguidos los unos y no extinguidos los otros, por razón de la muerte de aquél, refiriendo esta cualidad sólo á los derechos y obligaciones, porque la palabra *bienes*, que también emplea el artículo, es, en rigor de doctrina, una redundancia de la de *derechos*, que bien pudiera suprimirse, y dicha regla no es muy fácil de formular. Parece que esto no autoriza, cuando de su aplicación se trata, á otra cosa que á determinar en cada caso

(1) L. 8.ª, tít. 33, Part. VII; Sents. 21 Junio 1869 y 12 Diciembre 1873.

y respecto de cada especie jurídica—derecho ú obligación—objeto de una herencia, si se extinguen ó no por la muerte del causante.

Sin embargo, pueden considerarse como reglas de carácter general en este punto:

1.^a Que los derechos *personales*, en el propio sentido de la palabra, no en la inexacta equivalencia usual de los de obligación contractual, son, por su naturaleza y fines, *intransmisibles* á los herederos, y excluidos, por tanto, del objeto de la herencia, pues se extinguen por la muerte del causante; tales, como todos los relativos á la personalidad, á la familia y al ejercicio de cargos públicos.

2.^a Que los derechos *patrimoniales* son, por regla general, al contrario, de los que no se extinguen por la muerte del causante, y constituyen objeto apropiado para la herencia, sin otras excepciones que las expresamente establecidas por la ley ó por la voluntad del testador (1), el usufructo y las llamadas servidumbres personales.

3.^a Que todos los *derechos de obligación* son de naturaleza *transmisible* y pueden constituir objeto apropiado de la herencia, tanto respecto de los derechos del acreedor, como de las obligaciones recíprocas del deudor; porque el que contrata, contrata para sí y sus herederos (2), con contadas excepciones producto de la ley; por ejemplo, la renta vitalicia, ó de la disposición testamentaria que así lo establezca.

Pero dados los términos en que está formulado el art. 659, parece que su exégesis no consiente otro método de explicación que el de mencionar á título de *concordancia*, y siempre *ad exemplum*, en la previsión de no enumerarlos todos, aquellos casos de derechos y obligaciones que la ley reputa extinguidos por la muerte del sujeto de los mismos. Tales son:

En el *orden civil*, según el Código civil:

a) Los de la *personalidad civil* (art. 32). Los que produce el matrimonio á favor de los cónyuges, tanto en sus relaciones personales como en las patrimoniales, por la muerte de uno de ellos, que disuelve aquél (art. 52).

b) La *acción de divorcio*, que sólo puede ser entablada por el cónyuge inocente, y que, por su naturaleza y fines, carecería de aplicación después de muerto éste, aunque sí los efectos civiles en el orden patrimonial que produzca el divorcio entablado antes de la muerte (arts. 75, 80, 81, 82 y 106).

c) La *acción para pedir la nulidad del matrimonio civil* (3) en los

(1) Núm. 1.º, arts. 513 y 529, Cod. civ.

(2) Art. 1.257 Cód. civ., inserto y explicado en los núms. 31 y 38, cap. 12.º, t. IV, 2.ª edic.

(3) Aunque este precepto está escrito sólo para la forma civil del matrimonio, la doctrina es semejante en la del canónico.

casos de raptó, error, fuerza ó miedo, que solamente podrá ejercitarla el cónyuge que los hubiere sufrido (art. 102, pár. 2.º).

d) Las *restricciones* impuestas á los herederos para impugnar la legitimidad del hijo, cuya paternidad se imputa al causante sólo en ciertos casos y con limitación de tiempo (arts. 111, 112 y 113).

e) Las *restricciones* de tiempo y circunstancias con que se otorga á los herederos la acción que el hijo, su causante, tiene para reclamar su legitimidad (art. 118) (1).

f) Las *acciones* para el *reconocimiento de hijos naturales* que, por regla general, sólo podrán ejercitarse en vida de los presuntos padres, salvo casos de excepción y plazos especiales más reducidos para su ejercicio (art. 137).

g) La *obligación de suministrar alimentos*, que cesa por la muerte del obligado, aunque los prestara en cumplimiento de una sentencia firme, y con la del alimentista (arts. 150 y núm. 1.º, art. 152); con la excepción del segundo párrafo del art. 845, al declarar que «la obligación del que haya de prestarlos—los alimentos que el primer párrafo reconoce á los hijos ilegítimos que no tengan la cualidad de naturales—se transmitirá á sus herederos y subsistirá hasta que los hijos lleguen á la mayor edad; y, en el caso de estar incapacitados, mientras dure la incapacidad».

h) El *derecho á percibirlos*, que no es *transmisible* á un tercero, fuera del importe de las pensiones alimenticias atrasadas (art. 151).

i) Los de la *patria potestad*, que se acaban por la muerte de los padres ó del hijo (núm. 1.º, art. 167).

j) La muerte del tutor ó del pupilo en orden á los *derechos* que en el ejercicio de la *tutela* corresponden al mismo, aun cuando respecto de las obligaciones, muerto ó reemplazado aquél por otro, se transmiten á sus herederos las obligaciones y responsabilidades nacidas del ejercicio de la tutela por el causante, relativas á la rendición de cuentas, reintegros, etcétera (arts. 280 y 281).

k) Los derechos de *usufructo*, *uso* y *habitación*, que se extinguen por la muerte del que los tiene (arts. 513 y 529), sin que constituyan excepción de esta doctrina algunos preceptos, como el del art. 480, respecto del arrendamiento de las fincas rústicas, que se considerará subsistente durante el año agrícola y en todo caso especial del usufructo concedido por el tiempo que tarde un tercero en llegar á cierta edad, que

(1) En cuanto que todas estas *restricciones*, si no declaran *intransmisible* en absoluto el derecho del causante respecto de su estado civil de filiación, restringen y limitan su ejercicio en determinadas circunstancias ó tiempo, resultando que, fuera de estas hipótesis, los declara *extinguidos* por la muerte del causante, y no son, por tanto, los mismos derechos, al menos en su extensión y tiempo de ejercicio, que en vida disfrutaba el causante.

subsistirá el número de años prefijados aunque el tercero muera antes, salvo si dicho usufructo hubiese sido expresamente concedido sólo en atención á la existencia de dicha persona, porque ambos casos no significan la transmisión del derecho personalísimo é intransmisible del usufructuario causante, sino en el primero de ellos, en consideración de la naturaleza de fincas rústicas de las pertenecientes al usufructo que estaban arrendadas para completar la unidad legal y económica de tiempo de su arrendamiento, que es siempre el del *año agrícola*, y el segundo, en respeto á los términos especiales de la misma constitución del usufructo.

l) La acción concedida al donante, por causa de ingratitud del donatario, para revocar la donación, que no se transmite á los herederos de aquél, si pudiendo no se hubiese ejercitado, ni tampoco podrá ejercitarse contra los herederos del legatario, á no ser que á la muerte de éste se halle interpuesta la demanda (art. 653.)

ll) Los derechos correspondientes al *albaceazgo*, que se extinguen por la muerte del albacea (art. 910) y que no pueden ser transmisibles en vida de éste ni por delegación, á no estar autorizado especialmente para ello por el testador (art. 909).

m) Los derechos y obligaciones producto de la existencia de un *contrato de sociedad* que, por regla general, si no existe pacto especial, se *extinguen* por la muerte (arts. 1.700, núm. 3.º, y 1.704), pero con los resultados de la vida de la sociedad hasta que sobreviene la de uno de los socios, los cuales serán imputables á sus derecho habientes.

n) El caso del contrato de *obras por ajuste* ó á precio alzado, celebrado con una persona, por razón de las cualidades personales, que produce la rescisión por la muerte del mismo, sin que los herederos del constructor sucedan en los derechos de éste, según el contrato tuviera por objeto el abono del valor de la parte de obra ejecutada y de materiales preparados (art. 1.595), como en todos los casos en que la muerte de uno de los contratantes es causa de *extinción* de las obligaciones contractuales, según se explica en otro lugar (1), por excepción del principio de que el que contrata, contrata por él, para sí y por y para sus herederos.

o) Los derechos del *mandato*, tanto para el mandante como para el mandatario, porque la muerte de cualquiera de ellos extingue el mandato (art. 1.732, núm. 3.º); pero no las consecuencias que para los contratantes ó sus herederos tenga la práctica anterior del mandato, los cuales le son imputables, no obstante la extinción del mismo por la muerte de aquéllos.

p) Los derechos nacidos del contrato aleatorio de *renta vitalicia*,

(1) Núm. 47, cap. 16, t. IV, 2.ª edic.

que por la índole singular de este contrato, se halla afectado de modo especial por la muerte del que la percibe ó de la persona de un tercero, con relación á la vida por la cual se constituya la renta, y por tanto, se extingue con la muerte, sin transmitirse á los herederos la efectividad de dicho contrato (arts. 1.802 y 1.803).

En el *orden penal*, son aplicaciones de esta doctrina, las siguientes:

a) La responsabilidad penal, que se extingue por la muerte del reo, en cuanto á las penas personales, siempre, y respecto á las pecuniarias, sólo cuando á su fallecimiento no hubiere recaído sentencia firme, en cuyo caso afecta esta responsabilidad civil á los herederos ó hasta donde alcance el caudal hereditario del reo, si aquéllos le aceptaran á beneficio de inventario (núm. 1.º, art. 132, Cód. pen., y arts. 1.003 y núm. 1.º del 1.023, Cód. civ.)

b) La acción por delito de adulterio, que se extingue por la muerte del marido agraviado, si éste no la hubiese ejercitado, que es el único á quien corresponde, y no pasa, por tanto, á sus herederos (art. 449 del Cód. pen.)

Lo propio ha de entenderse del delito de adulterio cometido por el marido, que define el art. 452 de aquél (1).

c) La acción para promover querrela de estupro ó la denuncia en el de violación ó en el de raptó ejecutado con miras deshonestas, que no corresponde sino á la parte agraviada, á sus padres, abuelos ó tutores, y que, por tanto, no son transmisibles á los herederos, en general, fuera del caso, en los de violación ó raptó, de que la persona agraviada careciera, por su edad ó estado moral, de personalidad para comparecer en juicio, y fuera además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncie, en cuyo supuesto correspondía el ejercicio de la acción al Fiscal por fama pública (art. 463 Cód. pen.)

34. CONCEPTO LEGAL DE HEREDERO Y LEGATARIO.—Á determinar el sujeto de la sucesión *mortis causa* en sus dos especies de *heredero* y *legatario*, se concreta el art. 660, haciendo depender el concepto legal del primero de la naturaleza del *título universal*, á diferencia del segundo que es de *título particular*; en virtud de los cuales, respectivamente, suceden ambos al causante. De los dos se dice, en el lenguaje usual, que

(1) No puede decirse lo mismo de la acción de calumnia ó injuria ni del derecho de otorgar el perdón; que si bien, según los párrafos 1.º y 2.º del art. 482, sólo corresponde á la parte ofendida, y no se transmite la primera ni se puede ejercer el segundo sino cuando aquélla ha sido ejercitada ó éste otorgado por dicha parte ofendida. Tiene esta regla legal la importante excepción del art. 480, que declara, «podrán ejercitar la acción de calumnia ó injuria los ascendientes, [descendientes, cónyuge y hermano del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso el heredero».

heredan al difunto, y, sin embargo, la expresión no es rigurosamente exacta. Lo que puede afirmarse es que *suceden* por causa de muerte, pues de otro modo no guardan conformidad el verbo ó la acción con el sustantivo ó el sujeto.

Aparte el valor de las etimologías de la palabra *heredero*, antes expuestas (1), todo el interés de explicación de este art. 660 del Código, consiste en que no se confundan, sino que se diferencien los conceptos jurídicos de *heredero* y *legatario*, que no tienen de común sino el de ser *título* de la expresada sucesión *mortis causa*. En tal sentido, ambos *continúan* el derecho á la personalidad del causante en la esfera jurídica patrimonial á que cada uno se refiere; pero con la diferencia visible de que el título de *legado* ó *legatario*, concreta la sucesión á los bienes ó derechos que son objeto especial ó singular del mismo, mientras que el de herencia ó heredero realiza el fenómeno jurídico de la continuación del derecho y de la personalidad del causante, salvo las limitaciones de la aceptación con *beneficio de inventario*, no sólo en mayor esfera, generalmente en este respecto de la cantidad ó número de derechos patrimoniales—aunque esto no es esencial—derivados por la sucesión de una persona en otra mediante el título de *heredero*, sino con un sentido comprensivo de todo el orden patrimonial del causante, lo mismo en el aspecto de sus *derechos* que en el de sus *obligaciones*, o sea en la *totalidad de las relaciones jurídicas susceptibles de ser transmitidas por la herencia ó sucesión hereditaria, en las que aquél era término personal, como sujeto activo ó pasivo*. Á este punto de vista es al que indudablemente se refiere el art. 660, al hablar de que el título de *heredero* es *universal* y el de *legatario particular*; y en tal sentido, debe entenderse que completa la explicación del primero lo dispuesto en el inmediato art. 661, al declarar que los *herederos*—no dice los *legatarios*,—suceden al difunto en todos sus derechos y obligaciones, si bien parece más práctico que ningún otro el Código portugués (2), al denominar *heredero* á aquel en quien recae la totalidad ó parte de la herencia, sin *determinación de valor ú objeto*, y *legatario* á aquel en cuyo favor el testador, deja cantidades y objetos determinados; pero esto representa un criterio *cuantitativo* más que *cualitativo*.

Es innegable, que constituye un medio generalmente seguro de apreciar la condición de *heredero* ó la de *legatario*, en armonía con la intención del testador que los instituye con una ú otra cualidad, según la fórmula más usual, puesto que la primera se refiere siempre á la sucesión en la *totalidad* ó en el *remanente* de bienes no determinados, ni por la especie ni por la cantidad, pero cuya determinación resultará

(1) Núm. 4 de este cap.

(2) Art. 1.736.

en su día, deducidos aquellos otros de que especialmente, por modo cuantitativo ó cualitativo, haya dispuesto el testador, por *título singular* ó de *legado*, en favor de persona determinada.

La especie y el valor de las cosas objeto de la sucesión, se ofrecen más determinados ó definidos anticipadamente en la institución de legados desde que se otorga la disposición testamentaria en que se ordene, mientras que aquellas [que son objeto de la herencia, aun en el caso de ser instituido el heredero en una parte ó cuota de la misma, sólo se individualiza y valora cuando el testamento se ejecute mediante la partición formada en la testamentaria.

Con ser todo esto cierto y de clara percepción en la práctica, que considera generalmente *legatario* al que se le deja una ó varias cosas singulares ó una cantidad determinada, y que califica de *heredero* al que se le instituye en la sucesión de un patrimonio ó de una parte alicuota ó de un resto ó remanente del mismo más ó menos considerables y *a priori* indeterminado, para determinarlo después mediante liquidación en las operaciones testamentarias, responde tan sólo este aspecto de la doctrina á la *estimación*, que pudiéramos decir, del elemento *objetivo* de la sucesión *mortis causa* por título de *legado* ó de *herencia*, pero no á la naturaleza del modo jurídico, en virtud de los cuales dicha sucesión por causa de muerte se realiza, según el título de *legatario* ó *heredero* mediante el cual tiene lugar, que se califica en el primer caso de *singular*, y en el segundo de *universal*, constituyendo este calificativo la característica jurídica de la sucesión en cada caso ó forma de los dos expresados. Determinar por qué se dice *singular* el título de sucesión *mortis causa*, por vía de *legado*, y *universal*, el del instituido, por vía de *herencia*, en realidad, es todo el problema, importando esto más que aquel elemento objetivo de esas dos formas de la sucesión en cada caso y de su determinación por la *especie* ó por la *cantidad*, anticipada en la institución cuando del legado se trata, ó remitido á ulterior operación de liquidación en la institución de la herencia propiamente tal, ó sea por que se dice que el heredero *sucede á título universal* y el legatario á *título particular*, que es el precepto que explicamos del art. 660, y que son frases *hechas* en el lenguaje jurídico.

No significa otra cosa que el *particularismo* con que se sucede por título de legado; la sucesión, entonces, no alcanza más que á las *cosas* ó *cantidad* en que consiste el *legado*, sin que se incorpore á ese título sucesorio ninguna derivación extensiva ni genérica de la personalidad del causante en la esfera de las relaciones patrimoniales existentes al tiempo de su fallecimiento, cualquiera que fuese el carácter de sujeto activo ó pasivo que en las mismas ostentara; y, por el contrario, la *universalidad* con que se dice sucede el *heredero*, comprende, además del título de sucesión y adquisición de bienes y derechos á que en definitiva se aplique la

adquisición hereditaria, según el resultado de la liquidación, la incorporación de aquel concepto de *continuidad de la personalidad patrimonial del causante*, ó sea la prosecución y continuación de su personalidad aplicada á las relaciones civiles pendientes ó existentes al tiempo de su muerte, que no sean derechos de índole personalísima, no susceptibles de la transmisión hereditaria. El legatario sólo sucede, por decirlo así, en los bienes y derechos objeto del legado; el heredero, no sólo en los que son objeto de la herencia, sino también en la personalidad jurídica patrimonial del causante.

Por esto, sin duda, es lo ordinario que el *legado* se repute como título de beneficios, derechos ó provechos y no de obligaciones, prestaciones ó responsabilidades, mientras que de la *herencia* se dice que consiste en el *universal patrimonio del difunto con sus cargas*; esto es, que lo mismo comprende *derechos* que *obligaciones*, porque es el único título de sucesión *mortis causa* que, por su naturaleza de *universal*, realiza ó puede realizar el fenómeno de la *continuación de la personalidad del difunto* en lo que no sean derechos que se extinguen con su muerte, ó sea en los derechos y obligaciones producto de la aplicación que ya estuviera hecha de su capacidad de obrar, ó sea en relaciones civiles creadas ó perfectas antes de su muerte, que no concluyen con ella, y que se hallen existentes ó hayan de consumarse después.

No contradice esta doctrina el supuesto, perfectamente realizable y cierto en muchos casos, de legado con *carga* ú *obligaciones* que cumplir por parte del legatario, ni de legados de *cuota* que el Derecho romano calificaba de *parciarios*, que llevan aneja la imposición de gravámenes en igual proporción al legatario, ya que en tal supuesto subsiste la característica de *singularidad* en los derechos como en las obligaciones, que el legado comprende en tales casos, y porque, además, la naturaleza del título de *legado* no presupone, por ser *singular*, la imposición de esta obligación al legatario, sino cuando, por excepción y de modo expreso, así lo ordena el testador; en tanto que con la *herencia*, por su carácter de *universal*, sucede lo contrario, y es que lleva incorporado ese título de sucesión, lo mismo la adquisición de derechos patrimoniales, que las responsabilidades de obligación ó prestación á que estuviera comprometido el causante; y para que así no suceda, ó es preciso que determinada-mente el testador le releve del cumplimiento de alguna de ellas, disponiendo otra forma en que tenga lugar ó imponiéndoles especialmente á un legatario, ó que el heredero deje de ser propiamente tal, por la fórmula excepcional de la aceptación de herencia á *beneficio de inventario*, que ya queda dicho priva á la sucesión hereditaria del carácter de *universalidad* que le es propio y convierte al heredero en un *liquidador del caudal*, limitando las responsabilidades por las obligaciones del *pasivo* al alcance de bienes que para su satisfacción arroje el *activo* de la herencia.

35. CONCORDANCIAS ESPECIALES CON RELACIÓN Á ESTA DOCTRINA.—Son *concordancias* relativas á esta doctrina en el Código, que se ofrecen con variedad de sentido en cuanto á la misma, las de los arts. 668, 768, 891 y 858.

El 668 es, en su primer párrafo, complemento ó mejor antecedente, á pesar de su posterior numeración ó colocación en el Código, del 660, que aquí explicamos; y así como éste llama *heredero* al que sucede á título *universal* y *legatario* al que sucede á título *particular*, aquél en su primer párrafo determina que «el testador puede disponer de sus bienes á título de *herencia* ó de *legado*», como los dos modos ó especies sucesorias por causa de muerte en que puede ordenarse la voluntad del testador, mostrando en ambos preceptos una exacta correspondencia, mientras que en el segundo párrafo de ese mismo art. 668 se establece una regla ó presunción de derecho favorable á la condición de heredero sobre la de legatario, al decir que «en la duda, aunque el testador no haya usado materialmente la palabra *heredero*, si su voluntad está clara *acerca de este concepto*, valdrá la disposición como hecha á título universal ó de herencia». Este texto ofrece una contradicción en sus diferentes pasajes, porque si el supuesto inicial en que se apoya es en el de que existan dudas acerca de la naturaleza de la institución, entendiéndose que debe ser de *herencia*, aunque no se haya usado materialmente la palabra *heredero* en una disposición testamentaria, no se concilia bien la hipótesis de la duda con las palabras que siguen, «si su voluntad está clara acerca de este concepto», porque entonces no hay la duda que se supone; lo que quiso decir esta parte del art. 668 se entendería mejor, si se suprimieran las tres primeras palabras expresadas de su segundo párrafo.

Otra regla de hermenéutica legal resulta del art. 768, al determinar que «el heredero instituido en una cosa cierta y determinada será considerado como *legatario*». Esto parece contradecir el criterio del art. 668, toda vez que en el caso á que el 768 se refiere se usa el nombre de *heredero*, y como tal se le designa en la institución; pero prevalece, para sustituir este carácter por el de *legatario*, la condición *singular* del objeto de su sucesión, consistente en *una cosa cierta y determinada*.

En su consecuencia, parece indudable que el *criterio legal* del Código en este punto es que la *singularidad* y *determinación del objeto* de una disposición testamentaria en favor de una persona, es lo que fija su condición de sucesor como *legatario*, y nunca como *heredero*, aunque se le denominara así en el testamento, y, por tanto, que habrá que estar á la circunstancia de la *singularidad* ó *universalidad*, de la determinación ó indeterminación, de la unidad ó de la pluralidad genérica de bienes, objeto de la institución, para atribuir, según el Código, el concepto respectivo en cada uno de los dos supuestos, de *legatario* en el primero,